



## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2463/2020

**ACTOR:** MANUEL JESÚS CLOUTHIER  
CARRILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONGRESO  
DEL ESTADO DE SINALOA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** AURORA ROJAS BONILLA  
Y JOSÉ MANUEL RUÍZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** PAOLA VIRGINIA SIMENTAL  
FRANCO

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que le corresponde la **competencia** para conocer del juicio indicado en el rubro; sin embargo, dado que no cumplió el principio de definitividad, se **reencauza** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Manuel de Jesús Clouthier<sup>3</sup>, a fin de impugnar el Decreto Número 364, mediante el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales local, al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>4</sup>, a efecto de que, en plenitud de atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

## ANTECEDENTES

**1. Decreto Número 364.** Decreto por medio del cual el Congreso local expidió la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales, publicada en

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, el Congreso local.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario

<sup>3</sup> En adelante, actora o demandante.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Tribunal local o Tribunal del Estado.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-2463/2020**

el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el quince de julio de dos mil quince.

**2. Demanda.** Mediante escrito presentado el dos de septiembre ante el Congreso local, Manuel Jesús Clouthier Carrillo promovió juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir el Decreto precisado en el apartado que antecede.

En específico, lo establecido en el artículo 81, fracción I, que establece un plazo para recabar el apoyo ciudadano por parte del candidato independiente para acceder a la Gubernatura.

Lo anterior, al considerar que se violenta su derecho humano de participación política en su vertiente a poder ser votado como candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa en el próximo proceso electoral 2020-2021, derivado en concepto del actor, del ilegal plazo, irrazonable, desproporcionado e inequitativo para lograr el recabado de apoyo ciudadano.

Por lo que solicita se le vincule al Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa para que previo a que emita la Convocatoria se le ordene que establezca un plazo que cumpla con los estándares constitucionales y convencionales que garanticen los principios de equidad, proporcionalidad, razonabilidad, no discriminación y progresividad, que forman parte esencial de su derecho a ser votado como candidato independiente.

**3. Turno.** Recibida la documentación atinente, por acuerdo de quince de septiembre, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2463/2020 y su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la



presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada<sup>5</sup>.

Lo anterior, porque en el presente asunto, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre la demanda presentada por Manuel Jesús Clouthier Carrillo, a fin de impugnar el Decreto Número 364, mediante el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Determinación de esta Sala Superior.** Para esta Sala Superior lo procedente es **reencauzar** este medio de impugnación al Tribunal del Estado, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

### **1. Marco jurídico**

Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

---

<sup>5</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-2463/2020

Ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>6</sup> que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados que: **a)** el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; **b)** debe **garantizarse** a la persona el **acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta** prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, **c)** la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

Ahora bien, por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales<sup>7</sup>, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables<sup>8</sup>.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

---

<sup>6</sup> Véanse, entre otras, las sentencias incidentales emitidas en los juicios: SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018 y SUP-JDC-583/2018.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

<sup>8</sup> Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.



Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior<sup>9</sup>.

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la Gubernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa. Siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gubernatura o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral en los casos restantes<sup>10</sup>.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la propia Ley Fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

En este sentido, los **Tribunales Electorales de las entidades federativas** están facultados, en principio, para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las **determinaciones** de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos cuyos efectos sólo trasciendan en el ámbito local.

---

<sup>9</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-2463/2020**

En síntesis, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, que está delimitado, entre otros aspectos, por el tipo de acto o elección de que se trate.

Asimismo, el artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución federal establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, **locales** y partidistas, esto de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos** partidistas o **locales** son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan, previamente a la promoción de un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes



generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

De manera excepcional, la ciudadanía y partidos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente solicitando el salto de instancia *-per saltum-* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o el agotamiento de tales aquéllas impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-2463/2020

de las pretensiones o de sus efectos, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.<sup>11</sup>

De manera que, por regla general, la ciudadanía y partidos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional y, por ende, en su caso el conocimiento directo excepcional de salto de instancia *-per saltum-* debe estar justificado.

### 2. Caso concreto

En el caso, Manuel Jesús Clouthier Carrillo impugna el Decreto Número 364<sup>12</sup>, mediante el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa,<sup>13</sup> publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de julio de dos mil quince. Al respecto, el actor solicita que esta Sala Superior conozca de forma directa para que se vincule al Consejo General del Instituto local a emitir una

---

<sup>11</sup> Al caso sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL* y *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.*

<sup>12</sup> Se destaca que el actor no controvierte una omisión legislativa como lo hizo en los diversos juicios SUP-JDC-1137/2013 y SUP-JDC-1149/2013 acumulados, así como SUP-JDC-408/2014 y SUP-JDC-423/2014 acumulados, sino que impugna el contenido de un precepto legal.

<sup>13</sup> En específico el **“Artículo 81.** A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, a las y los Diputados integrantes del Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

**I.** Las y los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador, contarán con cuarenta días; y,

**II.** Las y los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado o integrantes de los Ayuntamientos, con cuarenta días para los procesos en que se elija Gobernador del Estado, y con treinta días en aquellos en que sólo se elijan Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Síndicos Procuradores y Regidurías.

El periodo para la realización de actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano invariablemente durará el mismo tiempo que corresponda a las precampañas.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciña a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.”





convocatoria en la que se modifique el plazo legal para la recolección de firmas para apoyar una candidatura independiente al considerar que es irrazonable, desproporcionado e inequitativo.

El demandante controvierte el citado Decreto, particularmente su artículo 81, fracción I, que establece un plazo para recabar el apoyo ciudadano por parte del candidato independiente para acceder a la Gubernatura.

Al respecto, aduce una afectación a su derecho humano de participación política en su vertiente político-electoral de ser votado, como candidato independiente a la Gubernatura de su Estado, porque el plazo referido es irrazonable, desproporcionado e inequitativo.

**a. Falta de agotamiento de la instancia local**

Si bien a partir de los planteamientos del actor, así como de lo expuesto respecto a la competencia, esta Sala Superior sería la que debiera conocer de la impugnación promovida por Manuel Jesús Clouthier Carrillo, al considerar que en el caso no se ha observado el principio de definitividad, esta Sala Superior determina su reencauzamiento al Tribunal local, a fin de que, en plenitud de atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución federal establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esa Ley Suprema, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo, el párrafo cuarto, fracción V, del citado numeral, dispone que a este órgano jurisdiccional federal corresponde conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren, entre otros, el derecho político-electoral de ser votado, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-2463/2020

Ahora bien, lo que en principio debe observarse para establecer qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer del asunto, **es precisamente los derechos que se hacen valer y que se afirma son afectados con el acto impugnado**; en el caso, el derecho a ser votado, en su vertiente relativa a la postulación en candidatura al cargo de elección popular de una Gobernatura.

Bajo ese contexto la **competencia** para conocer de esa impugnación corresponde a la Sala Superior<sup>14</sup>, al estar vinculada con la elección de la Gobernatura en el Estado de Sinaloa; sin embargo, no se ha cumplido con el principio de definitividad, y en el caso, no se advierte razón por la que no se agote<sup>15</sup>.

En el particular, este órgano jurisdiccional federal considera que se debe observar el principio de definitividad, lo que implica agotar la instancia establecida en la normativa electoral local.

En la legislación de la entidad federativa, en específico, en el artículo 15, párrafo doceavo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; así como los numerales 127 y 128 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Sinaloa, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como medio de impugnación idóneo, entre otros supuestos, cuando las o los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares locales.

---

<sup>14</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>15</sup> Conforme a la resolución del INE/CG289/2020, emitida en cumplimiento a la sentencia dictada en el SUP-RAP-46/2020, el proceso electoral local en Sinaloa dará inicio hasta el seis de diciembre, en tanto que el plazo para recabar el apoyo ciudadano será del veinticuatro de enero al cuatro de marzo de dos mil veintiuno. La fecha del inicio del proceso electoral local está acorde con lo previsto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, reformado a través del Decreto 454 del Congreso local, publicado en la Gaceta respectiva el cinco de junio de este año, en el sentido de que dicho órgano convocará a elecciones dentro de la primera quincena del mes de diciembre del año previo a la elección.



Lo anterior, permite concluir que el Estado de Sinaloa cumple la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, mediante ese medio de impugnación, conforme a la competencia del Tribunal local.

Así, si en el caso se combate el Decreto Número 364, mediante el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, **es claro que correspondía al demandante acudir, primeramente, a la instancia local.**

En ese sentido, lo procedente es que el Tribunal local conozca de dicha impugnación.

#### **b. Reencauzamiento**

Ahora bien, en términos del artículo 1º de la Constitución federal y para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, del propio ordenamiento,<sup>16</sup> así como para evitar la posible afectación de los derechos alegados por el actor, lo conducente es reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Es importante destacar que, con el envío del escrito al órgano jurisdiccional estatal, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral –en el que se incluyen los medios de impugnación locales– y se fortalece el sistema federal, dando cabida a resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Véase la tesis de jurisprudencia del rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.*

<sup>17</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la tesis de jurisprudencia 15/2014, de rubro: *FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.*

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-2463/2020**

En consecuencia, para esta Sala Superior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, es conforme a Derecho ordenar el reencauzamiento, al Tribunal local, del escrito por el que Manuel Jesús Clouthier Carrillo promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que en plenitud de atribuciones determine lo que jurídicamente corresponda.<sup>18</sup>

Para ese efecto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita este medio de impugnación, previa copia certificada que deberá quedar en el expediente en el cual se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita las constancias originales** al citado Tribunal local, previa copia certificada que se deje en este expediente.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

---

<sup>18</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: *REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.*



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.